



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00267 00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.S en contra de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

La empresa **ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, promovió acción de tutela en contra de la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la sociedad accionante **ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.S.** contra de la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. DIANA MARÍA MUNAR ORJUELA**, identificada con C.C. 1.010.185.389 y T.P. 228.664 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte accionante sociedad **ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.



CUARTO: Impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 115 de Fecha 18 de JULIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

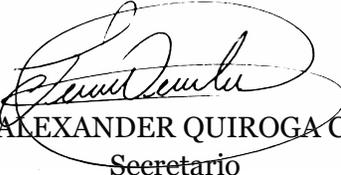
Código de verificación: **cddd9375e1eed032078a04fd21236668502b8631c3f423d9c1a89d23ad3ca516**

Documento generado en 18/07/2023 07:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2023 - 060. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RÍOS contra WSP INGENIERÍA COLOMBIANA SAS RAD.110013105-037-2023 00060-00.

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación, se considera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, por lo que **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RÍOS** contra **WSP INGENIERÍA COLOMBIANA SAS**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **WSP INGENIERÍA COLOMBIANA SAS**, para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá elaborar el correspondiente citatorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación ordenados puede realizarlos en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

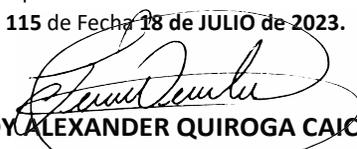
Juez

Página 4 de 4

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
115 de Fecha **18** de **JULIO** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c383aa70d9769b547068046cc3a419222e69cbc4e7efeea070d1ebfb3e802c3**

Documento generado en 18/07/2023 07:46:35 AM

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00238 00

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **FERNANDO PASTOR SUAREZ SALAZAR** en contra de las entidades **NUEVA E.P.S y vinculadas SUPERINTENDENCIA DE SALUD y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna e integridad personal, salud e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **FERNANDO PASTOR SUAREZ SALAZAR**, pretende que le sean amparados los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna e integridad personal, salud e igualdad; y como consecuencia de ello, solicita se ordene a la accionada a proceder a la materialización y entrega inmediata de los medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante.

Como fundamento a sus pretensiones indicó que se encuentra afiliado a la Nueva EPS mediante el régimen subsidiado, indica que es un paciente de 68 años de edad y diagnosticado con tumor maligno de colon descendente. Que, como consecuencia de sus patologías, tiene que seguir un tratamiento ordenado por su médico, consistente en la ingesta de unos medicamentos que no ha podido adquirir por cuanto la farmacia aduce el desabastecimiento de los mismos.

Señaló que a pesar de la urgencia con la que requiere la entrega de dichos insumos, no ha sido posible la entrega, lo que ha conllevado a la interposición de diferentes quejas ante la Superintendencia de Salud, sin que haya obtenido resultados positivos, por lo que en atención a su delicado estado de salud y ante la mora y negligencia de la accionada, considera vulnerado sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL



Mediante providencia del 4 de julio de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **NUEVA E.P.S.**, y se ordenó la vinculación del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran. Providencia que fue notificada a los correos institucionales disponible en la página web de la entidad como se puede observar a folios 27 a 40 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

En consecuencia, la vinculada **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, presentó el correspondiente informe, solicitando la desvinculación del presente trámite, ya que es una institución prestadora de servicios de salud -IPS-, por lo que no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos, en razón a que las autorizaciones son de competencia de la propia EPS; Aunado a lo anterior, manifestó que ha prestado todos los servicios, por consulta o servicios programados con la respectiva autorización de la entidad accionada, sin condicionamiento u obstáculo.

Por su parte la accionada **NUEVA E.P.S.**, en el informe presentado, adujo que no ha vulnerado o amenazados los Derechos Fundamentales invocados por el actor, toda vez que los servicios de salud STOMAHESIVE PASTA PROTECTORA DE PIEL (UND) POSC, ESENTA ELEMENADOR DE ADHESIVOS (SPRAY*50ML), ESENTA BARRERA CUTANEA NO IRRITANTE SPRAY EN LATA X 50 ML, BARRERA DE OSTOMIA MOLDEABLE FLEXIBLE PLANA NATURA 70 MM (UND) Y BOLSA DE OSTOMIA NATURA CON FILTRO Y PINZA 70 MM (UND) han sido autorizados en término y una vez conocida la problemática del afiliado frente al suministro de los mismos, se iniciaron trámites administrativos para la materialización de los servicios solicitados.

Así mismo, enunció que ha procedido a requerir al prestador Farmacia Alto Costo Audifarma, para que alleguen los soportes de prestación efectiva de los insumos solicitados o en su defecto asigne fecha y hora cierta para garantizar los servicios de salud.

Por último, la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** a pesar de haber sido notificada en debida forma, no allego informe alguno.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si las accionadas **NUEVA E.P.S**, vulnera los derechos fundamentales al señor **FERNANDO PASTOR SUAREZ SALAZAR** a la seguridad social, salud, igualdad, vida dignidad e integridad personal ante la negativa de proceder a la materialización y entrega inmediata de los medicamentos e insumos médicos ordenados por el médico tratante Dr. Carlos Arturo Ramírez Sierra, el pasado 19 de mayo de 2023.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas a proceder a la materialización de manera inmediata de los siguientes medicamentos:

- Barrera de ostomía convatec natura 70 mm No.30, 10 al mes- orden para 3 meses;
- Bolsa drenable para ostomía natura 70 mm convatec No. 30, 10 al mes- orden para 3 meses;
- Pasta protectora de piel stomahesivetubo x 56.7 Gr No. 6, 2 al mes -orden para 3 meses
- Polvo sthomadhesive protector de piel periestomal, frasco x 28.3 gr #3, 1 al mes -orden para 3 meses
- Removedor de adhesivo no irritante esenta spray, 50 ml # 6, 3 al mes orden para 3 meses
- Esenta spray x 50 ml barrera cutánea no irritante # 3, 1 al mes orden para 3 meses.

Así las cosas, tenemos que el artículo 48 de la Constitución Política, prevé que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso y prestación debe garantizarse a todas las personas siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.



Así mismo, dicho sistema de seguridad social incluye la atención en salud, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del precepto jurídico mencionado, el Estado debe garantizar *“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, (...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*, por ende, cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede interrumpir a causa de barreras administrativas que impidan el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para menguar las patologías.

Adicionalmente la Ley 1751 de 2015, reconoció la salud como derecho fundamental y, en su artículo 2°, enunció que este es un garantía autónoma e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que además incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

A lo que se debe agregar que el principio de oportunidad frente a este derecho resulta de vital importancia y el cual se refiera a que *“el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros, esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece, de manera que se le brinde el tratamiento adecuado”* (sentencia T-460 de 2012, reiterada en sentencia T-433 de 2014).

En ese sentido, el paciente debe recibir tanto los medicamentos como cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos.

Ahora, la Corte Constitucional en la sentencia T-208 de 2017, ha manifestado que cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan



Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.

Realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, encontramos que, el señor **FERNANDO PASTOR SUAREZ SALAZAR** es un hombre de 68 años de edad, diagnosticado con cáncer de colon descendente estado IV, con compromiso hepático extenso y con tratamiento oncológico (fl. 14 a 19); por ende, se encuentra dentro del grupo de especial protección constitucional, ya que padece de una enfermedad catastrófica o ruinosas y en ese orden, el Estado a través de la entidad correspondiente debe de brindarle sin obstáculos, el tratamiento integral para la atención de su patología.

Ahora, si bien es cierto la accionada **NUEVA E.P.S.**, ha reconocido que el actor se encuentra afiliado a dicha entidad y que cuenta con estado activo en el régimen subsidiado; lo cierto es que, no indicó ni probó las razones por las cuales no ha autorizado y realizado la entrega de los insumos indicados por el médico tratante Dr. Carlos Arturo Ramírez Sierra, el pasado 19 de mayo del año en curso (fl. 20), esto con la finalidad de mantener el estado de salud del señor **FERNANDO PASTOR SUAREZ SALAZAR**, de manera óptima en razón a las patologías.

Aunado a ello, la accionada indicó que requirió a la prestadora Farmacia Alto Costo Audifarma, para que allegara el soporte de la prestación efectiva de los insumos indicados con anterioridad o en caso contrario indicará fecha y hora cierta para garantizar los servicios de salud al actor; sin embargo, este requerimiento no fue allegado al plenario, como tampoco se evidencia actuación alguna por parte de la entidad promotora de salud, tendiente a autorizar y hacer efectiva a través de la farmacia o droguería adscrita a su red, la entrega de los medicamentos.

En consecuencia, considera el Despacho que hay lugar a amparar los derechos fundamentales del accionante deprecados en la presente acción constitucional, en especial el derecho fundamental a la salud, por consiguiente, se **ORDENARÁ** a la accionada **NUEVA E.P.S.**, a través de su Gerente Regional de Bogotá quien es el encargado de cumplir con las órdenes impartidas en las acciones de tutela, o quien haga sus veces o por parte de la dependencia pertinente; para que a través de su red prestadora de servicios, proceda en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, a realizar la autorización y entrega a favor del



señor **FERNANDO PASTOR SUAREZ SALAZAR**, los insumos indicados en la orden médica del 19 de mayo de la presente anualidad:

- Barrera de ostomía convatec natura 70 mm No.30, 10 al mes- orden para 3 meses;
- Bolsa drenable para ostomía natura 70 mm convatec No. 30, 10 al mes- orden para 3 meses;
- Pasta protectora de piel stomahesivetubo x 56.7 Gr No. 6, 2 al mes -orden para 3 meses
- Polvo sthomadhesive protector de piel periestomal, frasco x 28.3 gr #3, 1 al mes -orden para 3 meses
- Removedor de adhesivo no irritante esenta spray, 50 ml # 6, 3 al mes orden para 3 meses
- Esenta spray x 50 ml barrera cutánea no irritante # 3, 1 al mes orden para 3 meses.

De igual forma se **CONMINA** a la accionada **NUEVA E.P.S.**, a que no interrumpa la prestación del servicio a favor del accionante, en especial los tratamientos ya iniciados, por razones administrativas o económicas; al igual que se le **REQUIERE** para que tome las medidas necesarias para la entrega efectiva de medicamentos, esto con la finalidad de que la accionante no tenga que presentar a futuro diversas acciones constitucionales para la provisión de los insumos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida dignidad humana e igualdad del señor **FERNANDO PASTOR SUAREZ SALAZAR** en contra de la entidad **NUEVA E.P.S.**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA E.P.S.**, a través de su Gerente Regional de Bogotá quien es el encargado de cumplir con las órdenes impartidas en las acciones de tutela, o quien haga sus veces o por parte de la dependencia correspondiente; para que a través de su red prestadora de servicios, proceda en un



término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, a realizar la autorización y entrega de los insumos indicados en la orden médica del 19 de mayo de 2023 a favor del señor **FERNANDO PASTOR SUAREZ SALAZAR**, consistente:

- Barrera de ostomía convatec natura 70 mm No.30, 10 al mes- orden para 3 meses;
- Bolsa drenable para ostomía natura 70 mm convatec No. 30, 10 al mes- orden para 3 meses;
- Pasta protectora de piel stomahesivetubo x 56.7 Gr No. 6, 2 al mes -orden para 3 meses
- Polvo sthomadhesive protector de piel periostomal, frasco x 28.3 gr #3, 1 al mes -orden para 3 meses
- Removedor de adhesivo no irritante esenta spray, 50 ml # 6, 3 al mes orden para 3 meses
- Esenta spray x 50 ml barrera cutánea no irritante # 3, 1 al mes orden para 3 meses.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.**

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada

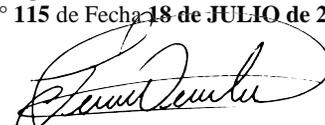


entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 115 de Fecha **18 de JULIO de 2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

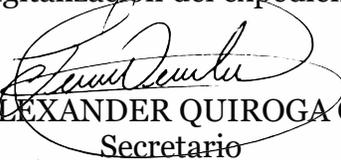
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a96175b577ea8fbd2e37db8959ef7a72368ed76c70425a6a9f04b27b283a1c6**

Documento generado en 18/07/2023 07:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2021-00369. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00369 00

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS contra TEVESERVIS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia veintiocho (28) de febrero del año en curso, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 78-85).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

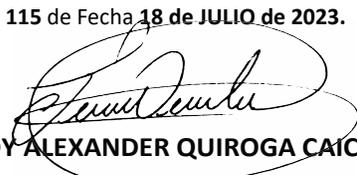
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
115 de Fecha **18 de JULIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
de Fecha.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

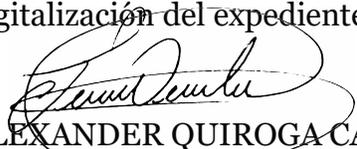
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a680f4de3b9714f7dfa585c8a867f1b75a021473b38d9817f3a47a27f5a752**

Documento generado en 17/07/2023 07:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2020-00261. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00261 00

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ANDREA ESTEFANIA HERRERA
QUIZA contra ROPSOHN LABORATORIOS S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia veintiocho (28) de abril del año en curso, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 149 a 158).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de conformidad con las providencias que ordenaron su imposición.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

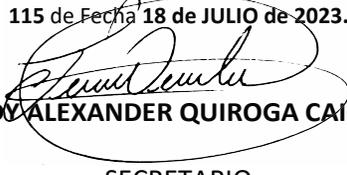
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
115 de Fecha **18 de JULIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

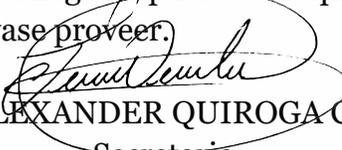
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c774d6db7dee6a81b51eec0ff3d55f551a5bb0878bb210ebfb7f21d681434b**

Documento generado en 17/07/2023 07:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó respuesta al requerimiento realizado en auto de precedencia. Rad 2021-366. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por IRENE CATALINA GUTIÉRREZ LEMAITRE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN SA RAD. 110013105-037-2021-00366 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación a las entidades demandada, para que una vez surtida procedieran a contestar el escrito inicial, en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA**, con los respectivos poderes que soportan la representación judicial. Por lo anterior, es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar las calificaciones de las contestaciones de la demanda. Lo anterior por cuanto no se evidencia que la demandante hubiese realizado el trámite de notificación en los términos indicados en el auto de admisión.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de demanda presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA** se tiene que cumplen con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA.**

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con C.C. 1.018.469.231 y T.P. 365.094 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS**, representada por la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

De otro lado, se tiene que, mediante auto del 5 de octubre de 2021, se ordenó la notificación a la compañía **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN SA**, atendiendo lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., empero esta orden no ha sido cumplida.

Lo anterior, como quiera que la apoderada de la parte demandante remitió un correo certificado a la accionada **-PROTECCIÓN SA-** (Fls 5-6 del anexo 11); sin embargo, este no se ajustó a las normas citadas en el auto que admitió el libelo introductorio.

De conformidad con lo expuesto, se **CONMINA a** la parte demandante para que realice la notificación personal en los términos antes expuestos, pues las normas relacionadas, se encuentran vigentes y son de orden público y de obligatorio cumplimiento, que permiten asegurar en mejor forma el debido proceso en la especialidad; aunado a que dichas actuaciones, también pueden ser tramitadas por correo electrónico, con su debida acreditación de envío y de recepción. Pues sólo agotado ese procedimiento, procede su emplazamiento y notificación a través de curador ad litem, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



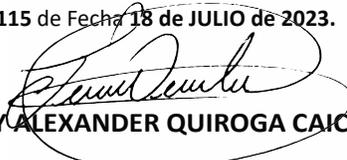
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
115 de Fecha 18 de JULIO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **402215d7abff488b867e92a6de3cebbd369a1d7568f9ab124580428e85b8ffad**

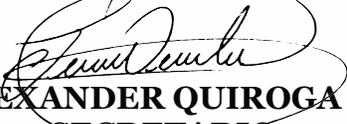
Documento generado en 18/07/2023 07:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 08 de junio de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2021 00254 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por valor de \$700.000 (fls. 108 a 110)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 138 a 145)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de un total de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES**, y a favor de la parte actora.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00254 00
Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de PEDRO PABLO HERNÁNDEZ TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



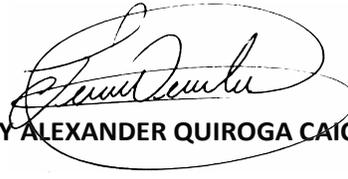
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb

Firma 1 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
115 de Fecha **18 de JULIO de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f393eeb4287e7bb4af36bb65f95ce29024c05d7ee730665fff4aa42b602966**

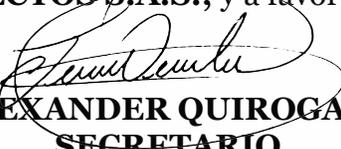
Documento generado en 18/07/2023 07:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 08 de junio de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2020 00366 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por valor de \$2.000.000 (fls. 242 a 244)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 264 a 272)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de un total de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**, y a favor de la parte actora.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00366 00

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de JAVIER VIDAL MONCADA contra ALDEA PROYECTOS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



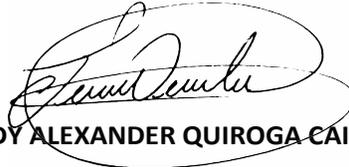
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb

Página 1 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
115 de Fecha **18 de JULIO de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

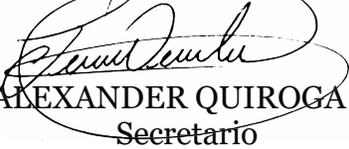
Código de verificación: **1b711523cfc8f1bcf17125c7bc2acd6047759e40a4213b820722f34584d36957**

Documento generado en 18/07/2023 07:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-00797. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00797 00
Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARTHA INES PEÑUELA
POVEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 668 a 677).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de conformidad con las providencias que ordenaron su imposición.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

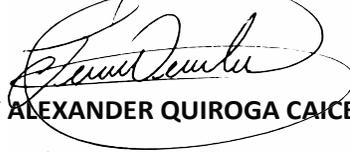
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
115 de Fecha **18 de JULIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
de Fecha.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bc94ecac448806fa82e23652cbdf39e523d9eda29a0292a32a4bd89cd671b3**

Documento generado en 17/07/2023 07:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>